

**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Pensilvania, Caldas, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). El término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante al proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2020-00062, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO MARÍN PÉREZ**, se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Mediante providencia de fecha 24 de junio del presente año, se resolvieron excepciones propuestas por el demandado, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo del demandado, estando pendiente liquidar las costas, las que se proceden a liquidar así:

Vr. Agencias en derecho.....	\$1.200.000,°°
Vr. Gastos.....	<u>00</u>
Total, costas.....	\$1.200.000,°°



**OMAIRA TORO GARCÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede, dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2020-00062, se **APRUEBA** la liquidación de costas, conforme lo establece en el Artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, se **APROBARÁ** la misma, conforme lo regulado en el artículo 446 Ibídem, que establece lo siguiente:

***"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la Liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.**

Obra en el expediente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio traslado por el término de tres días tal como lo manda la norma antes citada, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Verificando el despacho la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma debe ser **APROBADA** de conformidad con el artículo 446 del mismo estatuto procedimental civil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 085  
Fecha 12 de julio de 2021**

**Secretaria: \_\_\_\_\_  
Omaira Toro García**

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffd621aa977a59a23a86c22aff9f5d035ebaf071941d7e37c82156a834360a8**

Documento generado en 09/07/2021 10:19:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**